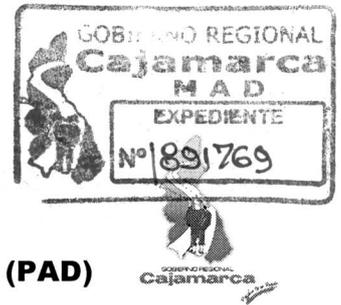




GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-2015-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 17 AGO 2015

VISTO:

El Informe de Precalificación de Falta Administrativa N° 005-2015-GR-CAJ-STCPAD/JGTL (MAD N° 1886014), de fecha 11 de agosto de 2015, procedente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 051-2015-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 1672633), de fecha 04 de febrero de 2015, la Dirección de Personal, solicita a la Secretaría Técnica proceda evaluar e informar sobre el inicio de acciones de procedimiento administrativo disciplinario del expediente administrativo de los señores: Sr. Juan Esteban Gonzales García, Sr. Virgilio Mego Vargas, y el Sr. Flavio Elías Silva Cabrejo (Ex Director de la Oficina de Defensa Nacional); en este sentido, los documentos que dieron origen al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario son: El Acta 10, Acta de Instalación y Acta de Evaluación y Calificación de Propuestas del Proceso de Selección ADS SIP N° 051-2014-GR.CAJ- Primera Convocatoria, de fecha 14 de octubre del 2014, elaborada por el Comité Permanente; el Informe N° 012-2014-GR.CAJ-DRA (MAD N° 1565573), de fecha 30 de octubre del 2014, e Informe N° 20-2014-GR.CAJ/DRA (MAD N° 1623338), de fecha 16 de diciembre de 2014, emitidos por el Director Regional de Administración; la Resolución N° 638-2014-GR.CAJ/P, de fecha 06 de noviembre del 2014, procedente de Presidencia Regional; y el Oficio Múltiple N° 019-2014-GR.CAJ-DRA (con MAD N° 1578795), emitido por el Director Regional de Administración.

Que, el Sr. **Virgilio Mego Vargas**, trabajador nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, se encuentra prestando servicios como Ingeniero IV en la Unidad de Procesos de la Dirección de Abastecimientos.

Que, mediante el Informe N° 20-2014-GR.CAJ/DRA (MAD N° 1623338), de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el Director Regional de Administración, manifiesta que los miembros del Comité Especial señores Crl. E. P (R) Flavio E. Silva Cabrejo (Presidente), Ing. Juan Esteban Gonzales García (Miembro) e Ing. **Virgilio Mego Vargas (Miembro)** son responsables de que el Proceso de Selección ADS SIP N° 051-2014-GR.CAJ - Primera Convocatoria, no se haya llevado a cabo conforme a Ley, por la irregularidad cometida al inobservar el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (norma vigente) y por ende haber causado la nulidad del proceso de selección antes indicado, por lo que estando al artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y haberse acreditado la responsabilidad administrativa, son merecedores de una sanción administrativa disciplinaria; asimismo, informa que con su actuar los servidores civiles antes mencionados han retardado el cumplimiento de metas de dicho proceso de selección.

Que, según la Resolución Ejecutiva Regional N° 638-2014-GR.CAJ/P, declara nulo el Proceso de Selección ADS SIP N° 051-2014-GR.CAJ-Primera Convocatoria, por utilizar dispositivos legales que contravienen las normas legales y prescindir las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2015-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 17 AGO 2015

aplicable y haber incurrido causal de NULIDAD al utilizar el Comité Especial al momento de elaborar las Bases un dispositivo derogado, el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de plazos y procedimiento para suscribir el contrato, el cual ha sido modificado por el D.S N° 080-2014-EF el 22 de abril del 2014.

Que, de conformidad con el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde establece que "Los miembros del Comité son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)", concordante con artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual en el mismo sentido establece: "El Comité Especial Actúa de manera colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante". (El subrayado y negrita es agregado).

Que, al respecto corresponde precisar que el Comité Especial Permanente conformado por los señores CrI. E. P (R) Flavio Elías Silva Cabrejo - Presidente Titular, Ing. Juan Esteban Gonzales García - Miembro Titular e **Ing. Virgilio Mego Vargas - Miembro Titular; al elaborar las Bases Administrativas del Proceso de Selección N° ADS SIP N° 051-2014-GR.CAJ**, que tiene por objeto "La Adquisición de Cemento Portland Tipo I, para el apoyo orientado a la prevención, rehabilitación y mantenimiento de la Infraestructura Pública Afectada en el ámbito de la Región Cajamarca", **INOBSERVÓ** el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el D.S N° 080-2014-EF, contraviniendo las normas legales y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, incurrieron en responsabilidad administrativa solidaria por su actuación negligente al no tener la debida diligencia a la etapa de elaboración de las Bases Administrativas, causando la nulidad del Proceso de Selección ADS SIP N° 051- 2014-GR.CAJ- Primera Convocatoria.

Que, según lo establecido en el numeral 2.4 del Informe N° 20-2014-GR.CAJ/DRA (MAD N° 1623338), de fecha 16 de diciembre de 2014, emitido por el Director Regional de Administración, informa que posteriormente de declarada la nulidad del Proceso de Selección de la ADS SIP N° 051-2014-GR.CAJ-Primera Convocatoria, el Comité Especial Permanente el 26 de noviembre del 2014, finalmente otorga la Buena Pro en dicho Proceso de Selección a la empresa Distribuidora Norte Pacasmayo SRL.

Que, en el literal d) del artículo 1° **Ámbito de aplicación** de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), estipula que el Régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: Los Gobiernos Regionales; asimismo, en el literal c) del artículo 90° **Ámbito de aplicación** del Reglamento, establece que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los: Servidores civiles de carrera; en el presente caso al **Ing. Virgilio Mego Vargas**, trabajador nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276. (El subrayado y negrita es agregado).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2015-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 17 AGO 2015

Que, teniendo en consideración el **Informe N° 20-2014-GR.CAJ/DRA (MAD N° 1623338)** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 638-2014-GR.CA/P**, que DECLARA NULO el Proceso de Selección ADS SIP N° 051-2014-GR.CAJ-Primera Convocatoria; emitidos por el **Director Regional de Administración y el Presidente Regional**, respectivamente, se evidencia que los servidores civiles, Ing. Juan Esteban Gonzales Garcia - Miembro Titular e Ing. **Virgilio Mego Vargas - Miembro Titular**; habrían cometido la falta disciplinaria contenida en el **literal a) y d) del artículo 85° de la Ley**, en donde se establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o con destitución**, previo proceso administrativo: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente. (El subrayado y negrita es agregado).

Que, el incumplimiento a las normas establecidas en **la Ley**, vienen a ser aquellas establecidas en los **literales a) y d) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles, de la Ley**, las cuales son: Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, y salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...), respectivamente. (El subrayado y negrita es agregado).

Que, el incumplimiento a las normas establecidas en **el Reglamento**, son las que están estipuladas en el **literal a) y g) del artículo 156° Obligaciones del servidor, del Reglamento**, en donde se establece que adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: - Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. - Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...). (El subrayado y negrita es agregado).

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la supuesta falta disciplinaria cometida en el presente caso materia de análisis, viene a ser aquella contenida en el **literal b) del artículo 88° de la Ley**, es decir la **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses**, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior de los trabajadores que cometieron la falta disciplinaria, deberá tener presente lo indicado en el **primer párrafo del artículo 90° de la Ley**, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. (El subrayado y negrita es agregado).

Que, en relación a las autoridades competentes que actuarán en el presente procedimiento administrativo disciplinario, en lo que respecta al servidor civil, Ing. **Virgilio Mego Vargas** actuará como **Órgano Instructor** el Jefe





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2015-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 17 AGO 2015

Inmediato Superior – **Director de Abastecimiento** y como **Órgano Sancionador** actuará la **Dirección de Personal**; según lo establecido en el primer párrafo del artículo 90° de la Ley;

Que, en el presente caso el Ing. Virgilio Mego Vargas, en mérito al **artículo 111° del Reglamento**, tiene derecho para que dentro del plazo de 05 días hábiles, computados desde el día siguiente de la comunicación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pueda formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor, en este sentido será a la Dirección de Abastecimiento;

Que, el Ing. Virgilio Mego Vargas, tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, formular su descargo por escrito, solicitar prórroga de ampliación de plazo de descargo, entre otros derechos reconocidos en la Ley y Reglamento; de igual manera, tienen la obligación de no obstaculizar la investigación administrativa que se efectuó en el procedimiento administrativo disciplinario, entre otros reconocidos en la Ley y Reglamento;

Que, estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 107° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Aprueba Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Ing. Virgilio Mego Vargas, trabajador nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por haber cometido la presunta falta disciplinaria contenida en el **literal a) y d) del artículo 85° de la Ley**; por cuanto, con su actuar y desarrollo de funciones habrían transgredido las obligaciones de los servidores civiles establecidas en los literales **a) y d) del artículo 39° Obligaciones de los servidores civiles**, de la **Ley**; así como, aquellas contenidas en el literal **a) y g) del artículo 156° Obligaciones del servidor, del Reglamento**; en este sentido, la sanción que correspondería aplicar por la presunta falta disciplinaria cometida por el trabajador antes referido, es la que está establecida en el literal **b) del artículo 88° de la Ley**.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01-2015-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 17 AGO 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al Sr. **Virgilio Mego Vargas**, 05 (CINCO) días hábiles, desde el día siguiente de notificada la presente, a fin de que presente el descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa, a la Dirección de Abastecimiento, quien actúa en el presente procedimiento administrativo disciplinario como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, se notifique la presente, al Sr. **Virgilio Mego Vargas** y a los órganos del Gobierno Regional Cajamarca (Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador), para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS

.....
Ing. Norbil Bustamante Rafael
DIRECTOR